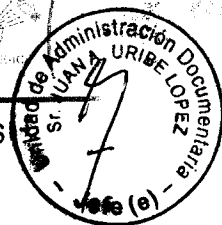




# Gobierno Regional Ica

**Resolución Gerencial Regional N° 0551**

-2014-GORE-ICA/GRDS



Ica, **01 DIC. 2014**

VISTO, el Exp. Adm. N° 04936-2014, referente al Recurso de Apelación interpuesto por Don **JULIO TEODORO REYES HERNÁNDEZ** contra el Acto Administrativo contenido en el Oficio N° 2121-2013-GORE-ICA-DREI/UPER-D.

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de Agosto de 2012 Don Julio Teodoro Reyes Hernández formula un Escrito ingresado con Registro N° 29120 sobre Reclamación para que se proceda a "La regularización de su nivel remunerativo de SPA a F-3" (fls. 53-54).

Que, con Memorándum 144-2013-DREI/D de 03 de abril de 2013 se emite el Informe Escalonario de 01 de Abril de 2013, donde se determina que don Julio Teodoro Reyes Hernández está registrado en el Grupo Ocupacional Técnico, Artículo 9° Inc. b) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Nivel Remunerativo S.P.A. RDR N° 447-93; con cargo Actual de INGENIERO IV de la Dirección de Gestión Institucional-Dirección Regional de Educación de Ica; y, con RDR N° 0621-91 se le nombra a partir del 08-de Abril de 1990 (fls. 60-61).

Que, con Memorándum N° 175-2013-DGI de 01 de abril de 2013 la Dirección de Gestión Institucional de la DREI informa que la citada Plaza de INGENIERO IV está en la CATEGORÍA Profesional de SPA, para lo cual adjunta copia del Cuadro Analítico de Personal aprobado por la Región "Libertadores Wari" en 1998 (fls. 56 a 59).

Que, con Memorándum N° 227-2013-DREI/OAJ de fecha 14 de Mayo de 2013, la Asesoría Jurídica de la DREI emite Opinión Legal a lo solicitado por la Unidad de Personal sobre la referida reclamación de regularización de nivel remunerativo de SPA a F3, en el sentido que para una solución justa y equitativa en igualdad de condiciones con los otros profesionales de igual categoría profesional debe contarse con la respectiva conformidad presupuestal porque en la práctica solo se paga cuando se cuenta con el presupuesto respectivo (fls. 63).

Que, con Oficio N° 2121-2013-GORE-ICA-DREI/UPER-D de 12 de Junio de 2013 la Unidad de Personal de la DREI da respuesta a don Julio Teodoro Reyes Hernández sobre su solicitud de regularización de su respectivo nivel remunerativo, expresando que "si bien es cierto su nivel remunerativo es a la de un Profesional SP-A según RDR N° 447-93, su nombramiento es en el grupo ocupacional técnico según RDR N° 0621-91 y solicitar se le adecue el nivel remunerativo a la de un Funcionario no corresponde por no haberse efectuado carrera administrativa o no haber ascendido al grupo ocupacional profesional. Asimismo, la Ley N° 28411 -Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto- en su literal c) de la Tercera Disposición Transitoria indica que "queda prohibido la recategorización y/o modificación de plazas..." por lo que, se declara Improcedente lo solicitado" (fls. 64).

Que, esa situación, dio lugar a que el recurrente presente Recurso de Apelación el 05 de Julio de 2013 contra el mencionado Oficio N° 2121-2013-GORE-ICA-DREI/UPER-D, bajo los fundamentos siguientes:

- El administrado fue nombrado como Servidor Profesional -Ingeniero II- a partir de 8 de abril de 1990, conforme se consta en la RDD N° 00621 de 09 de Setiembre de 1991, pero sin otorgarle su respectivo nivel remunerativo de Funcionario como si había sucedido con sus demás colegas que siendo profesionales le reconocieron Niveles Remunerativos de F2 y F3 (fls. 3 a 5).  
Sin embargo, por R.D.D. N° 01032 de 19 de julio de 1990 se modifica el mismo día las partes pertinentes de la R.D. N° 1028 de 19.7.90, en el sentido de adecuar los nuevos niveles remunerativos solo del personal técnico administrativo al nivel remunerativo de funcionario como F1, lo que no sucedió con el recurrente que seguía sin nivel remunerativo (fls. 12).
- Recién a partir de 1993, según R.D.D. N° 0447, lo ubican en el Grupo Técnico siendo Profesional de Carrera y ocupar Plaza y Cargo del Grupo Profesional, respectivamente.
- Posteriormente, a la par de esa situación anterior, por R.D.R. N° 1470 de 23.SET.1999 se aprobó en vía de regularización a/p del 1º.ENE.1999 el Cuadro para asignación de personal nominal -CAP- de la sede de la Dirección Regional de Educación de Ica, donde el recurrente está oficializado con nombre propio ocupando el cargo de INGENIERO IV, N° de Orden 28 (fls. 22 a 24).
- Asimismo, a la actualidad y vigente hoy, por R.D.R. N° 0176 de 8.FEB.2001 se aprueba en vía de regularización a/p del 1º de ENE.2001 el Cuadro para Asignación de Personal Nominal (CAP) de la Sede de la Dirección Regional de Educación de Ica. Núm. de Orden 32, reafirmando al recurrente en el cargo de INGENIERO IV (fls. 22 a 24).



- En relación al recurrente, su función y desempeño laboral es igual que la de sus demás colegas de trabajo, es decir que ellos que están en la misma condición de Profesionales IV, como Especialista IV, Bibliotecario IV, Contador IV, Abogado IV... tienen la Categoría Remunerativa de F3, lo que no sucede con el recurrente, existiendo una clara desigualdad y discriminación en contrario a lo que manda y consagra el Núm. 2) del Art. 2º de la Constitución Política del Perú.
- No existe motivo para que exista oposición por simple oposición porque lo negado en el oficio cuestionado no dice nada sobre el fondo del asunto sino que sin el menor análisis del tema solo se limita a decir que la Ley del Presupuesto prohíbe la recategorización de plaza, lo que no es el caso porque el recurrente de acuerdo a vuestro CAP Estructural de la Dirección Regional de Educación de Ica, vigente, su plaza y cargo es de ingeniero IV, con Categoría Remunerativa de F-3, sin embargo, inexplicablemente lo consideran con categoría remunerativa de SPA, cuando realmente dicho cargo de INGENIERO IV es del Grupo Ocupacional Profesional con categoría remunerativa de F-3, que es lo que no se quiere reconocer injustamente; lo que además de ser indebido no es aceptable que se perciba una remuneración por debajo de lo que ganan mis demás sus compañeros de trabajo estando en igualdad de condiciones, es decir Servidor Profesional A con Categoría Remunerativa de F-3, mas aun si dichas plazas que ocupan y desempeñan son orgánicas y de naturaleza permanente con categoría remunerativa de F-3.

Que, en ese sentido, existe el Informe N° 024-2014-OAPH de 13 de marzo de 2014, emitido por la Dirección de la Oficina Administración de Potencial Humano donde en su análisis y Conclusiones expresa que : "El administrado se encuentra ubicado en el grupo ocupacional de profesional y no de técnico como aduce en su escrito y el querer que se le reconozca en el nivel remunerativo de F-3 como Directivo o Funcionario, solo puede proceder siempre que se convoque a Concurso Interno de Ascenso, para lo cual debe existir plaza vacante y presupuestada".

Que, con RDR N° 00621 de 9 de setiembre de 1991 se regulariza el nombramiento del recurrente, Julio Teodoro Reyes Hernández, en el cargo de Ingeniero II de la Unidad de Infraestructura de la Sede Departamental de Educación de Ica, a partir del 8 de Abril de 1990 (fls. 13).

Que, con RDD N° 959-91 de fecha 29 de octubre de 1991 se resuelve aprobar el Cuadro de Asignación de Personal Nominal de la Dirección Departamental de Educación de Ica, ubicándose a dicho servidor en la Oficina de Infraestructura en el Cargo de Ingeniero II, N° de Orden 126, Código P4-35-435-2 (fls. 18).

Que, con R.D.D. N° 01154 de fecha 28 de setiembre de 1992, la Dirección Departamental de Ica resuelve en encargar el puesto de jefe de la Oficina de Infraestructura Educativa de la Dirección Departamental de Educación de Ica (Ingeniero IV-P6-35-435-4) a Don Julio Teodoro Reyes Hernández con Título de Ingeniero Civil N° 38201, Ingeniero II de la misma Oficina, con más de dos años de servicios, en plaza vacante por reasignación de don José Gregorio Chambergó Suárez según RDD N° 1067-89 (fls. 20).

Que, con RDD N° 00447 de 21 de abril de 1993 a don Julio Teodoro Reyes Hernández lo ubican en el nivel remunerativo de SPA, tal como está reconocido en el Cuadro Analítico de Personal, según lo informado por la Dirección de Gestión Institucional mediante el Memorando N° 175-2013-DREI-DGI de 1 de abril 2013; así mismo, está registrado en el Área de escalafón en el grupo ocupacional de Técnico y no Profesional según el informe escalafonario de 1 de abril de 2013 (fls. 21).

Que, con R.D.R. N° 01470 de 23 de setiembre de 1999, se aprueba a/p del 1º de Enero de 1999 el CAP Estructural donde figura el cargo y puesto del recurrente como INGENIERO IV; N° de Orden 28, cargo netamente profesional y no técnico (fls. 22 a 24). Sin embargo no se le ha reconocido como F3 habiendo transcurrido más de 15 años aproximadamente, como si ha sucedido con sus demás colegas de Categoría Profesional IV; de lo que resulta claro que el recurrente ocupa y desempeña el cargo de INGENIERO IV, sin embargo, debiéndose igualar sus haberes con los de su igual categoría, ese derecho no se dio.

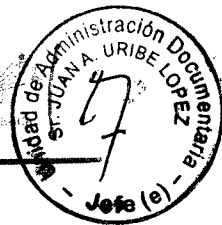
Que, con R.D.D. N° 00176 de fecha 8 de febrero del 2001 se aprueba el nuevo CAP Estructural a/p del 1 de enero de 2001 donde el recurrente con el N° de Orden 32 conserva el cargo y puesto de INGENIERO IV; cargo profesional y no técnico (fls. 25 a 29).

Que, igualmente, cabe precisar que habiéndose dado oportunamente desde el año 1999 un nuevo CAP Estructural Institucional ubicando al recurrente como INGENIERO IV, confirmado y vigente a la actualidad desde el 2001 debió regularizarse la correspondiente categoría remunerativa porque la categoría de profesional como INGENIERO IV ya estaba regularizado orgánicamente; de modo que no es el caso de recategorización que es terminantemente prohibido por las leyes de presupuesto en cambio el asunto de fondo es el de igualdad de categoría remunerativa como los demás profesionales de esa categoría remunerativa porque están ocupando y desempeñando plazas y cargos clasificados de naturaleza, función y grupo profesional.





# Gobierno Regional Ica



## Resolución Gerencial Regional N° 0551 -2014-GORE-ICA/GRDS

Que, pues en autos se observa que el recurrente siempre ostentó el puesto de profesional, antes ING. II a ahora ING. IV, lógicamente con cargo a su regularización correspondiente.

Que, asimismo, es cierto que a la actualidad el cargo de INGENIERO IV equivale a los otros cargos profesionales de Especialista IV, Bibliotecario IV, Contador IV, Abogado IV..., los que tienen Categoría Remunerativa de F3, y que sus pagos se dan por el mismo cargo, además que ello está registrado en su boleta de pago donde solo literalmente ostenta el cargo de INGENIERO IV y no su remuneración pertinente.

Que, tomando en cuenta lo expuesto y analizado el caso se considera conveniente que al recurrente debe ser regularizado con el nivel remunerativo de F3 por ocupar y desempeñar el cargo de INGENIERO IV.

Que, en este caso, también es importante tener presente que existen precedentes vinculantes al respecto, como es el caso de la R.D. N° 2473 de 12 de noviembre de 2007 que ordena ubicar al Abogado de la UGEL.PISCO en su categoría remunerativa de F3, según CAP Estructural, ello en aplicación del principio de "igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado de modo alguno" (fls. 39 a 40).

Que, asimismo, en ese mismo sentido existe la R.D.R. N° 1859 de 28 de junio de 2011 que -judicialmente- le reconoce el Nivel Remunerativo de F3 al interesado, a quien le corresponde en el cargo de Especialista II de la Unidad de Personal de la DREI, razón por lo que se expide la referida resolución aclaratoria (fls. 46).

Que, asimismo, sobre el particular también existe la R.D.R. N° 1509 de 4 de junio de 2010 y talón de cheque que reconoce pago y por encargatura de puesto de Especialista en Inspectoría IV, nivel remunerativo de F4 (fls. 47).

Que, de acuerdo con el informe N° 024 -2014-OAPH, con fecha 13 de marzo del 2014 en su Análisis y Conclusiones: "El administrado se encuentra ubicado en el grupo ocupacional de profesional y no de un técnico como aduce en su escrito y el querer que se le reconozca en el nivel remunerativo de F-3 como Directivo o Funcionario, solo puede proceder siempre que se convoque a Concurso Interno de Ascenso, para lo cual debe existir plaza vacante y presupuestada".

Que, con referente al Recurso de Apelación interpuesto por el Administrado, que, si bien es cierto que su nivel remunerativo es a la de un Profesional SPA, según la RDR N° 447-93; su nombramiento es en el grupo ocupacional Técnico según RDR N° 0621-91 y que los actos administrativos realizados en el año 1990-1991 donde otros profesionales se les ha favorecido ubicándolos en los niveles remunerativos del F-1 al F-4 como es el caso de la Resolución Departamental N° 1092 de fecha 19 de julio de 1990 con la que se modifica las partes pertinentes de la resolución Directoral Departamental N° 1028 de fecha 26 de junio de 1990, adecuando la remuneración al Nivel Remunerativo F-1 a servidores a la Dirección Departamental de los cuales algunos tenían a esa fecha el grado de bachiller y otros no contaban con este grado, sin embargo al administrado se le ha mantenido con el nivel remunerativo de SPA, cuando su categoría remunerativa debe ser de F-3; por la responsabilidad del cargo de Ingeniero IV. Sin embargo para adquirir este derecho se debe de contar con la conformidad presupuestal en la incorporación profesional correspondiente al haber entrado o efectuado en la carrera administrativa o haber ascendido al grupo ocupacional profesional; ello, sin tenerse en cuenta que desde el año de 1993 existió una serie de cambios en su nomenclatura estructural y nominal del puesto del recurrente pero no del nivel remunerativo.

Que, realizado el estudio y el análisis de la documentación del presente caso de la materia, los hechos para dar solución conforme lo establece La Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley 28411 en el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria señala: "Queda prohibida la recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del Cuadro para Asignación de Personal-CAP y/o del Presupuesto Análítico de Personal-PAP. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente literal genera la nulidad de la acción de personal efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad, así como de su titular". y conforme también lo establece Decreto Legislativo N° 276 del Artículo 9° Inciso b) establece que: "El Grupo Técnico está constituido por servidores con formación superior o universitaria incompleta o capacitación tecnológica o experiencia técnica reconocida" y el último párrafo de la misma norma dice lo siguiente: "La sola tenencia de título, diploma, capacitación o experiencia no implica pertenencia al Grupo Profesional o Técnico, si no se ha postulado expresamente para ingresar en él".



Que, siendo ello así, encausado el procedimiento se advierte que el recurrente solicita regularización de su nivel remunerativo, es decir, homologación de reconocimiento y pago con los otros profesionales de igual categoría.

Que, tomando en cuenta lo expuesto y analizado el caso se considera conveniente que el recurrente debe ser regularizado con el Nivel Remunerativo de F-3 por ocupar y desempeñar el cargo de INGENIERO IV, en aplicación del principio de la primacía de la realidad de los hechos.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su valides debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, conforme el Artículo 209 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho" y el inciso 2 del artículo 207 de la misma ley "El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios".

Que, el Decreto Legislativo N° 276 del Artículo 9° Inciso b) establece que: "El Grupo Técnico está constituido por servidores con formación superior o universitaria incompleta o capacitación tecnológica o experiencia técnica reconocida" y el último párrafo de la misma norma dice lo siguiente: "La sola tenencia de título, diploma, capacitación o experiencia no implica pertenencia al Grupo Profesional o Técnico, si no se ha postulado expresamente para ingresar en él".

Que, mediante Decreto Supremo N° 107-87-PCM en su artículo 3 establece que "A partir del 01 de Octubre de 1987 las remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos se regirán por las escalas que se enumeran a continuación: Escala 01 Funcionarios y Directivos; y Escala 07 Profesionales".

Que, mediante Decreto Supremo 028-89-PCM en su artículo 2 establece: "El proceso de homologación que se aprueba por el presente Decreto Supremo no implica cambios en el grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzados en estricta aplicación de los Decretos Supremos 057-86-PCM y 107-87-PCM".

Que, conforme al Decreto Supremo N 22-90-PCM en su Artículo 4 establece: "La ubicación de los servidores del Grupo Ocupacional Técnico en sus Niveles de Carrera, considerando la categoría remunerativa y el tiempo de servicios alcanzados, estará comprendida entre el tercer y séptimo nivel para A y B, entre el segundo y sexto nivel para C y D, y entre el primero y el quinto nivel para E y F".

Que, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley 28411 en la Tercera Disposición Transitoria señala que "En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente...Lit b) que: "Queda prohibida la recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del Cuadro para Asignación de Personal-CAP y/o del Presupuesto Analítico de Personal-PAP. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente literal genera la nulidad de la acción de personal efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad, así como de su titular"; que, no es el caso del recurrente.

Que, el Lit. f) del mismo cuerpo de leyes establece que "La incorporación paulatina en los CAP y/o en el PAP, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, de los trabajadores que vienen ejerciendo labores de carácter permanente y propio de la Entidad, bajo la modalidad de contratados o de servicios no personales"; que, en la práctica fue lo que sucedió con el recurrente sin reconocerle su nivel remunerativo de F3.

Que, en aplicación a lo establecido por el Núm. 3) del Art. 75° de la Ley N° 27444 se establece el de "encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados (...)", ello, concordante con lo establecido en el Art. 145° del mismo cuerpo legal que prescribe "la autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación...". En el fondo es un tema de reivindicación de homologación con los demás profesionales IV de la Sede de la DREI tal como lo consagra el Núm. 2) del Art. 2° de la Constitución del Estado que guarda concordancia con el Art. 26° de la misma Constitución que establece 1) la igualdad de oportunidades sin discriminación, 2) carácter irrenunciable a los derechos reconocidos...y 3) el In Dubio Pro Operario.





# Gobierno Regional Ica



## Resolución Gerencial Regional N° 0551 -2014-GORE-ICA/GRDS

Estando al Informe Legal N° 1075-2014-ORAJ de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0191-2014-GORE-ICA/PR.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JULIO TEODORO REYES HERNÁNDEZ** fecha 05 de Julio de 2013 contra el Oficio N° 2121-2013-GORE-ICA-DREI/UPER-D, en consecuencia, la Dirección Regional de Educación de Ica cumpla con regularizar el Nivel Remunerativo del recurrente conforme F3, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agorada la Vía Administrativa.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
*[Firma]*  
LIC. RUBEN A. VELASQUEZ SERNA  
GERENTE REGIONAL

### GOBIERNO REGIONAL DE ICA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 01 de Diciembre 2014  
Oficio N° 2137-2014-GORE ICA/UAD  
Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0551-2014 de fecha 01-12-2014

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Unidad de Administración Documentaria

*[Firma]*  
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ  
Jefe (e)